



DIP. JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET DIPUTADO

C. C. SECRETARIOS DE LA LV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E:

JOSE RODOLFO HERRERA CHAROLET, Diputado a esta Honorable Quincuagésima Quinta Legislatura, en uso de las Facultades que me otorga el artículo 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado y con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política Local, fracción XI del Artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, ante esta Honorable Soberanía respetuosamente propongo la creación del:

INSTITUTO POBLANO DE NUTRICION

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, corresponde al Ejecutivo del Estado, de conformidad con la ley orgánica establecer las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada que lo auxiliarán en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia.

Que un gran porcentaje de niños menores de cinco años, sobre todo los que viven en las comunidades más pobres y aisladas del país ya han descubierto el rostro de la muerte, y los que lograron burlarla jamás serán niños normales, ya que nunca podrán utilizar sus capacidades físicas e intelectuales al cien por ciento. El Estado de Puebla no escapa de esta lamentable realidad.

El motivo de tan injusto diagnóstico es causado por la desnutrición enraizada en nuestras comunidades, barrios y colonias en extrema pobreza, y se genera por la falta de un adecuado suministro calórico diario, el cual, requiere diariamente un niño, para su crecimiento y adecuado desarrollo. Una vez más, la injusticia recae sobre los más indefensos, los infantes de aquellas comunidades que sufren las consecuencias de la ignorancia, la pobreza y el abandono político al que han sido expuestos sus padres y abuelos durante generaciones.

Que el artículo 12 de la Constitución local las leyes se ocuparán de la protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones. En especial la fracción V establece como derecho que el Estado es responsable de proveer de los mecanismos necesarios para lograr la sana alimentación infantil.

Que a efecto de concretar lo anterior, es necesario crear un Organismo Público con personalidad jurídica y patrimonios propios, que tenga como objetivo desarrollar una política integral, programas, acciones, capacitación, superación, oportunidades y servicios de calidad, dirigidos a mejorar la alimentación de todos los habitantes de la Entidad y abatir los niveles precarios de la población menos favorecida, para lograr una vida digna.

DECRETO QUE CREA EL INSTITUTO POBLANO DE NUTRICION

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se crea el **Instituto Poblano de Nutrición**, con el carácter de órgano administrativo

Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la **Secretaría de Salud**.

Artículo 2.- Para efectos del presente Decreto, cuando se mencione:

- a) **Instituto.-** El Instituto Poblano de Nutrición.
- b) **Estado.-** Estado Libre y Soberano de Puebla.
- c) **Gobernador del Estado.-** El titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.
- d) **Ley.** Ley Estatal de Instituciones Públicas.
- e) **Secretario.** El Secretario de Salud del Estado de Puebla.

Artículo 3.- El Instituto tendrá su domicilio en la Ciudad de Puebla o en municipio conurbano con la ciudad capital del Estado, pudiendo establecer delegaciones en el interior del Estado.

Artículo 4.- El objeto del Instituto será la realización de programas y estrategias establecidos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, recoger propuestas y recomendaciones de las comunidades, sus miembros, sus organizaciones y órganos consultivos, tendientes a elevar el nivel de vida de la población, así como propiciar su mejoramiento nutricional, optimización de los recursos alimentarios y proponer de manera útil y productiva, métodos o sistemas que promuevan la suficiencia alimentaria, además de ejecutar las directrices que emanen de los órganos de gobierno al que esté sujeto el Instituto.

Artículo 5.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fungir como enlace, en coordinación con las distintas representaciones gubernamentales y organizaciones sociales dedicadas a la producción, mejoría, industrialización o distribución de los alimentos.

II.- Establecer una adecuada coordinación con los gobiernos, instituciones y organizaciones del estado y municipios en materia alimentaria o nutricional y en otros temas afines y complementarios;

III.- Diseñar y promover mecanismos para la ejecución de los programas y proyectos propios de las labores del Instituto;

IV.- Organizar y participar en seminarios, conferencias, simposios, coloquios y congresos públicos, privados y académicos en materia alimentaria o nutricional;

V.- Recabar y sistematizar las propuestas y recomendaciones, tendientes a mejorar las políticas y

programas alimentarias o nutricionales, que formulen órganos consultivos, y

VI.- Realizar las demás funciones que este decreto y otras disposiciones legales le confieran al Instituto, y que sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores, así como las que le encomiende el Secretario.

Artículo 6.- El Director del Instituto será nombrado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario.

Artículo 7.- El Director del Instituto, tendrá además de las funciones delegadas en la Ley Estatal de Instituciones Públicas, las siguientes:

I.- Definir e instrumentar una política estatal de nutrición y suficiencia alimentaria;

II.- Asesorar y proponer al Ejecutivo del Estado, sobre la planeación y programación de las políticas públicas y acciones relacionadas con la nutrición y suficiencia alimentaria;

III.- Formular los proyectos de programas y de presupuesto relativos al Instituto, de conformidad con las disposiciones y lineamientos aplicables;

IV.- Coordinar acciones relacionadas con la nutrición y suficiencia alimentaria, a través de la red de participación social;

V.- Coordinar y participar en las reuniones de los órganos asesores que se formen;

VI.- Promover coordinadamente con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la población en materia de nutrición y suficiencia alimentaria.

VII.- Realizar estudios de investigación relacionados con la atención de nutrición y suficiencia alimentaria, tendientes a construir nuevas estrategias y políticas públicas.

VIII.- Ser órgano de conexión entre las instituciones para la atención, promoción de la salud, nutrición o suficiencia alimentaria;

IX.- Ejecutar las políticas y directrices definidas por el Gobernador del Estado o el Secretario;

X.- Promover y participar en coordinación con los gobiernos, instituciones y organizaciones del estado, municipios y sector privado, en los programas y acciones relacionados con el Instituto;

XI.- Colaborar y participar en los distintos programas del Gobierno Federal y Estatal en el ámbito de competencia del Instituto;

XII.- Participar en los programas y acciones del Gobierno Federal y Estatal encaminados a obtener y proporcionar información en los temas de interés sobre los pueblos indígenas relacionados con el Instituto;

XIII.- Formular y proponer políticas públicas a otras instituciones públicas que atiendan la problemática relacionados con el Instituto, y

XIV.- Realizar las demás funciones que este decreto y otras disposiciones legales le confieran a él o a la Secretaría, y que sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores y las que le encomiende el Secretario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 8.- El Instituto estará integrado por:

I.- Un Director General, el cual será nombrado por el Gobernador del Estado;

II.- Junta de Gobierno.

III.- Unidades Administrativas que sean necesarias para el mejor despacho de los asuntos que sean de su competencia, de acuerdo con lo que establezca el reglamento interior del Instituto; y

IV.- El Consejo Consultivo.

Artículo 9.- La Junta de Gobierno, es el órgano supremo del Instituto, la cual estará formada de conformidad y tendrá las facultades establecidas en la Ley.

I.- Dictar las normas y establecer los criterios que orienten las funciones del Instituto;

Artículo 10.- El Director General del Instituto tendrá las facultades y cumplirá con los requisitos establecidos en la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 11.- Se promoverá la participación de la ciudadanía, a través del establecimiento del Consejo Consultivo, cuyo objetivo será recabar las sugerencias y propuestas ciudadanas, para la elaboración de proyectos de atención y desarrollo.

Artículo 12.- El Consejo Ciudadano, estará integrado, tendrá funciones y facultades, de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO CUARTO DEL PERSONAL DEL INSTITUTO

Artículo 13.- La relación laboral entre el Instituto y sus empleados, se regirá por la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y el reglamento interior de este Organismo, de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO Y DEL ÓRGANO DE CONTROL Y VIGILANCIA

Artículo 14.- El patrimonio del Instituto estará integrado de conformidad con la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día primero de enero del año siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Sufragio Efectivo, No Reelección

H. Puebla de Zaragoza, a 31 de Marzo 2004

Dip. José Rodolfo Herrera Charolet